



### **Excepción de improcedencia de acción**

1. La excepción de improcedencia de acción está destinada a cuestionar la relevancia jurídica penal del hecho atribuido por el Ministerio Público; es decir, si el hecho tal y como lo ha descrito el fiscal —en este caso, en su disposición de formalización de investigación preparatoria— constituye un injusto típico y punible. 2. Una incidencia como es la excepción de improcedencia de acción, a partir de la imputación formalizada por el Ministerio Público, no es el escenario procesal idóneo que permita determinar la inocuidad de la conducta desplegada por el procesado, pues no se le atribuye la sola compra de las bolsas de azúcar, como erróneamente señala, sino que habría actuado con la finalidad de dar apariencia de licitud a la venta de los productos antes referidos, lo que deberá ser meritado probatoriamente, puesto que los extremos señalados podrían ser compatibles con el elemento subjetivo del delito imputado; por lo tanto, la determinación de este aspecto de la imputación, es decir, si el casacionista habría actuado dentro de los límites de la adecuación social requiere un ámbito de valoración probatoria posterior.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS Y OÍDOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Óscar Alberto Torres**



**Morales** contra el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 83), expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Huaura, que confirmó el auto del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja 46), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Itinerario del Proceso**

**Primero.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

#### **1.1.** Se tiene los siguientes hechos de imputación:

1. Las personas de: 1) Carlos Inocencio Robles León, 2) Iván Cornelio Susaníbar Sosa, 3) Enrique Jonh Martín Imán Castillo, 4) José Villacorta Sacramento y 5) Alfredo Rolin García, estarían cometiendo el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia toda vez que en un primero momento, con la única finalidad de dar apariencia de licitud a las ventas de las bolsas de azúcar y sus derivados, alcohol y melaza, sustraídos de manera ilícita de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. habrían constituido, en conveniencia con la persona de César Feliciano Chavesta Custodio, las personas jurídicas de "Corporación Sir SAC" Y "San Nicolás Tolentino S.A.C.", actividad por la cual se habrían beneficiado de grandes sumas dinerarias de procedencia ilícita, toda vez que el investigado Chavesta Custodio, al ya no contar con atribuciones de administrador judicial continuó comercializando bienes de la Empresa Andahuasi.



4. En relación al investigado Óscar Alberto Torres Morales, en su condición de Gerente de la Empresa "Almacenes Huánuco Centro EIRL", se le atribuye expresamente la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, así como ocultamiento y tenencia, en razón a que junto con los investigados Iván Cornelio Susanibar Sosa, Carlos Inocencio Robles León, José Villacorta Sacramento y Alfredo Rolín García, estos últimos, instrumentalizando a las personas jurídicas Corporación SIR SAC y San Nicolás de Tolentino, con el fin de dar apariencia de licitud, han adquirido, guardado y recibido bolsas de azúcar de la Empresa Corporación SIR SAC, con el fin de ayudar a comercializar a esta, cuando conocía o debía presumir el origen ilícito de las bolsas de azúcar que era producido por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAC; hecho que se produjo los días 15 y 16 de octubre de 2014, cuando procedió a comprar 400 bolsas de azúcar de la Empresa Corporación SIR SAC, pagando la suma de S/ 31,000 soles en casa oportunidad, emitiendo las facturas n.º 0002264 y 0002272, en razón a que el referido investigado sobre la base de conversión y transferencia.

5. Las actividades criminales generadas se constituirían al utilizar en provecho propio el patrimonio de la persona jurídica Empresa Agraria Azucarera S.A.A. (propio de la administración fraudulenta de personas jurídicas) apropiándose de los bienes producidos por la mencionada empresa (actos propios de apropiación ilícita), todo ello aprovechando el haber continuado ejerciendo un cargo que ya no ostentaba con la finalidad de disponer el patrimonio de la Empresa Andahuasi (propio del delito de usurpación de funciones por el que incluso el investigado Chavesta Custodio ya ha sido condenado en el caso n.º 1569-2011/Expediente N.º 1949-2011).<sup>1</sup>

**1.2.** Por escrito del once de diciembre de dos mil veinte (foja 2), el procesado Óscar Alberto Torres Morales promovió ante el

---

<sup>1</sup> Descritos en el auto recaído en la Resolución n.º 7 del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja 49), páginas 3 y 4.



Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Huaura la excepción de improcedencia de acción, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos.

- 1.3.** Por auto del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja 46), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Huara declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente, fundamentalmente bajo el siguiente argumento:

15. La defensa sostiene que, si bien el investigado Oscar Alberto Torres Morales ha adquirido las bolsas de azúcar, con dicho proceder no ha quebrantado el riesgo permitido, teniendo en cuenta que la compra fue un acto propio del ámbito empresarial, pues tenía como finalidad cumplir una obligación contractual la que califica como conducta neutral. Por tanto, confrontando lo señalado en la disposición de formalización de investigación lo alegado por la defensa nos lleva a formularnos las siguientes hipótesis: La adquisición de los sacos de azúcar fue un acto de conversión, o, fue un acto propio del ámbito empresarial. Para responder a dicha pregunta, habría que analizar el propósito del comportamiento imputado, es decir si en efecto el imputado tenía el propósito de cumplir una obligación contractual con el Programa Nacional de Alimentación Escolar, o, el propósito era la adquisición de las bolsas de azúcar para alejar, los bienes convertidos de su origen ilícito. Para poder responder a estos planteamientos, nos lleva necesariamente a acudir a revisar los actos de investigación o elementos indiciarios a fin de corroborar las hipótesis planteadas, lo que indudablemente lleva a realizar la valoración de la prueba; incluso la propia defensa al plantear la excepción señala "... de la lectura de los hechos narrados por la fiscalía, no se advierte vínculo entre la conducta desplegada por Óscar Torres con los hechos previos..." y para



corroborar dicha afirmación tendría que valorar los elementos de convicción

17. De lo señalado se aprecia, que en el presente caso la imputación formulada por el Ministerio Público, se encuentra previsto como delito de lavado de activos, y los argumentos que sustentan la excepción referidos a haber realizado actos propios de su actividad empresarial que pudiera ser calificada como una conducta neutral; en realidad requieren ser verificados, ya que la afirmación de que la compra de bolsas de azúcar era para cumplir un compromiso contractual del investigado, no es una afirmación hecha por la fiscalía en la formalización de la investigación; sino es una afirmación que hace la defensa y que debe ser contrastado en la investigación y no a través del medio de defensa.

- 1.4.** Ante ello, no estando conforme con la decisión, la defensa del procesado interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción (foja 57).
- 1.5.** Por auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 107), la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huara confirmó el auto del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado, esencialmente bajo el siguiente fundamento:

Por otro lado, si con el solo hecho de saber que es empresario, que ha abonado, que se han emitido facturas o que no está vinculado según la propia imputación con los otros, podríamos decir a priori que en efecto se puede declarar fundada esta excepción: no obstante, no queda claro con lo señalado en la imputación, que en efecto el precio pagado sea el adecuado, o que esté por encima o por debajo del mercado, tampoco podemos por la sola imputación considerar que es



un correcto proveedor del Estado, entendemos que al programa "Qali Warma" y para considerar que eso es así, tendríamos la necesidad de evaluar elementos conviccionales, y eso no permite la excepción, por tratarse de una defensa de forma; es decir, el argumento de la defensa en cuanto a la forma nos parece correcto, sin embargo, se requiere de análisis probatorio por las razones antes expresadas escapa del análisis típico de la imputación.

- 1.6. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la defensa técnica del procesado interpuso recurso de casación contra el auto de vista (foja 87), el mismo que fue concedido mediante resolución del siete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 99).

## II. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Segundo.** Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, mediante la resolución de calificación del tres de octubre de dos mil veintidós (foja 61 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el procesado por las causales previstas en los incisos 1 ( si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y 4 (Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación cuando el vicio resulte del propio tenor) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

**Tercero.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (foja 73 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la



que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

### III. Fundamentos de derecho

**Cuarto.** Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargada de dotar de uniformidad al sistema jurídico), admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del procesado a fin de determinar si las resoluciones emitidas en instancias ordinarias fueron expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, específicamente si el riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso pueden ser objeto de pronunciamiento en una excepción de improcedencia de acción y si además se ha seguido la línea jurisprudencial establecida en la Casación n.º 1307-2019/Nacional. Así, también deberá verificarse si las citadas resoluciones han sido expedidas con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación.

**Quinto.** En principio, se tiene que el literal b del numeral 1 del artículo 6 del CPP establece que procede la excepción de improcedencia de acción bajo dos supuestos: “[...] cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente”. Al respecto, esta Corte Suprema en la Apelación n.º 24-2022/San Martín precisó que:

El primer punto abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa



absolutoria —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—.

Es necesario destacar que esta figura jurídica está destinada a cuestionar la relevancia jurídica penal del hecho atribuido por el Ministerio Público; es decir, si el hecho tal y como lo ha descrito el fiscal —en este caso, en su disposición de formalización de investigación preparatoria— constituye un injusto típico y punible. La excepción de improcedencia de acción implica un juicio de subsunción que se realiza siempre suponiendo como ciertos los hechos del Ministerio Público, por lo que entonces es vedado hacer estas dos cosas: **(i)** realizar cuestionamientos al carácter delictuoso del hecho, cuyo mérito tenga que dilucidarse mediatamente a partir de un análisis probatorio o de causa probable de la verdad de los enunciados fácticos propuestos en la disposición de formalización o en la acusación y **(ii)** cuestionar la falta del carácter delictuoso del hecho sobre la base de defectos comunicativos de precisión o claridad que pueden ser todavía subsanados a través de la incorporación de enunciados fácticos.

**Sexto.** A mayor abundamiento, en el Recurso de Casación n.º 99-2022/Cañete (fundamento 8.4), se indicó que esta excepción comprende el texto del tipo penal en todos sus componentes, **siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos de convicción.** Continuando, con relación al caso que no ocupa, en el fundamento 8.7., citando a la Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, se precisó que:

Cuando se invoque la tesis de imputación objetiva en cualquier ángulo del espectro (principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo



socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral, rol socialmente permitido), en principio, no se pueden modificar, negar, aumentar, agregar, atribuir o reducir los hechos postulados por el Ministerio Público; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la imposta de oficio no debe afinarse en juicio de valor probatorio o suficiencia de los elementos de convicción, el espacio probatorio está vedado. Lo que supone que la posibilidad de ser analizado se circunscribe al juicio de composición o descomposición —subsunción típica—, siempre que no tenga que acudir al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada, vale decir, contrario a los principios y reglas de la lógica, al conocimiento científico contrastable, a las máximas de la experiencia, a los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o a lo notorio.

**Séptimo.** Ahora bien, en el caso *sub examine*, se atribuye al encausado la comisión del delito de lavado de activos (modalidad de conversión y transferencia, además de ocultamiento y tenencia), porque en su condición de gerente de Almacenes Huánuco Centro EIRL habría adquirido, guardado y recibido bolsas de azúcar de la empresa Corporación SIR SAC con el fin de ayudar a comercializar estos bienes, cuando conocía o debía presumir el origen ilícito de las bolsas de azúcar, bienes que eran producidos por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAC; hecho que tuvo lugar los días quince y dieciséis de octubre de dos mil catorce, cuando procedió a comprar cuatrocientos bolsas de azúcar de la empresa Corporación SIR SAC, pagando la suma de S/ 31 000 (treinta y un mil soles) en cada oportunidad, por lo que se emitieron las facturas n.º 0002264 y n.º 0002272. Asimismo, la procedencia ilícita estaría constituida por el hecho de que Carlos Inocencio Robles León, Iván Cornelio Susaníbar



Sosa, Enrique John Martín Imán Castillo, José Villacorta Sacramento y Alfredo Rolin García —con la única finalidad de dar apariencia de licitud a las ventas de las bolsas de azúcar y sus derivados, alcohol y melaza, sustraídos de manera ilícita de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA— habrían constituido, en conveniencia con César Feliciano Chavesta Custodio, las personas jurídicas de “Corporación Sir SAC” y “San Nicolás Tolentino SAC”, actividad por la cual se habrían beneficiado de grandes sumas dinerarias de procedencia ilícita, toda vez que el investigado Chavesta Custodio, al ya no contar con atribuciones de administrador judicial, continuó comercializando bienes de la empresa Andahuasi.

**Octavo.** Resulta pertinente precisar, además, que esta Corte Suprema en pronunciamientos anteriores ha señalado que la imputación objetiva en los delitos de dominio —lavado de activos— requiere desde la imputación del comportamiento (valoración de la conducta desde una perspectiva ex ante): **(i)** que el agente cree un riesgo penalmente prohibido y **(ii)** que dicho agente no organizó adecuadamente su ámbito de competencia por el riesgo prohibido creado. Continuando, específicamente sobre el principio de confianza señaló que este se presenta cuando la persona actúa en cumplimiento con sus propios deberes de actuación ulterior, esto es, cuando observa acabadamente todas las actividades propias de su rol<sup>2</sup>. No debe olvidarse también que este principio implica que todo sujeto que lleva a cabo una actividad de un cierto peligro confía en que los demás participantes en el tráfico se comportarán a su vez con el cuidado debido, a no ser que en virtud de circunstancias del caso concreto

---

<sup>2</sup> Sentencia de Casación n.º 86-2022/Lima. Fundamento tercero.



deba tener motivos para pensar lo contrario<sup>3</sup>. Por su parte, el principio de prohibición de regreso implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social (vínculo estereotipado-inocuo, esto es, conductas neutras o carentes de relevancia penal); se debe entender que dicho principio tiene como elemento fundamental la neutralidad de una conducta realizada en el seno del ejercicio de un rol social<sup>4</sup>.

**Noveno.** Los argumentos expuestos por el recurrente consisten en que estaríamos frente a una conducta neutral al no haberse quebrantado el ámbito del riesgo permitido, habida cuenta que la conducta realizada por el mismo constituye un acto propio de su actividad empresarial y que, además de ello, se habría inobservado lo establecido en la Casación n.º 1307-2019/Nacional. Al respecto, corresponde precisar que en la citada casación —luego del análisis de los hechos descritos en la imputación fiscal— no se evidenció conductas que objetivamente hayan permitido poner en tela de juicio la confianza de que la otra persona interviniente se comporte conforme a derecho, situación que no se evidencia en el presente caso, más aún si con la sola descripción de los hechos propuestos por el Ministerio Público no es posible concluir en la atipicidad de la conducta o en la actuación neutral del recurrente; además, es relevante del extremo objetivo de la conducta evaluar los elementos subjetivos del tipo penal para determinar si la conducta desplegada por el mismo incrementó el riesgo social permitido. Estando a lo expuesto y

---

<sup>3</sup> Sentencia de Casación n.º 1092-2021/Suprema. Fundamento cuarto, citando a Muñoz Machado.

<sup>4</sup> Recurso de Nulidad n.º 1645-2018/Santa. Fundamento 3.5.



siguiendo la línea jurisprudencial fijada por la Casación n.º 407-2015, una incidencia como es la excepción de improcedencia de acción, a partir de la imputación formalizada por el Ministerio Público, no es el escenario procesal idóneo que permita determinar la inocuidad o falta de esta de la conducta desplegada por el procesado, pues no se le atribuye la sola compra de las bolsas de azúcar, como erróneamente lo señala, sino que habría actuado con la finalidad de dar apariencia de licitud a la venta de los productos antes referidos, lo que deberá ser meritado probatoriamente, pues los extremos señalados podrían ser compatibles con los elementos subjetivos del delito imputado; por lo tanto, la determinación de este aspecto de la imputación, es decir, si el casacionista habría actuado dentro de los límites de la adecuación social requiere un ámbito de valoración probatoria posterior.

**Décimo.** En atención a lo antes expuesto, se concluye que no concurren las causales prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, tanto más si en primera como en segunda instancia se ha dado respuesta con fundamentos coherentes y razonados, que sustentan la decisión, a los cuestionamientos presentados por el recurrente. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de casación.

#### **IV. Imposición de pago de costas**

**Undécimo.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del CPP, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Óscar Alberto Torres Morales** contra el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 83), expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Huaura, que confirmó el auto del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja 46), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintiuno.
- II. **SIN COSTAS**
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2448-2021  
HUAURA

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/BEGT